



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1447/2021

**ACTORA:** CONCEPCIÓN IRMA  
JUÁREZ SERRANO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** JUAN CARLOS  
CLETO TREJO E INGRID  
ESTEFANIA FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora, promovente o enjuiciante</b>	Concepción Irma Juárez Serrano
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de San José Chiapa, Puebla
<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San José Chiapa, Puebla, para el proceso electoral local 2020-2021
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Elecciones u órgano responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Dictamen de la Presidencia Municipal</b>	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Puebla, en específico, de la Presidencia Municipal de San José Chiapa, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>Dictamen de la Sindicatura y Regidurías</b>	Dictamen de registros aprobados para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico, de las correspondientes a los cargos de, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento de San José Chiapa, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios del Estado</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su

---

<sup>2</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 59, que resulta orientadora en el presente caso.



caso, integrantes de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales locales 2020-2021.

**II. Registro de Candidatura.** A decir de la actora, en su oportunidad, se registró como aspirante a la Candidatura.

**III. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-744/2021.** El tres de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir diversas irregularidades y omisiones que, en su concepto, se presentaron durante el desarrollo del procedimiento interno de selección de la Candidatura.

**IV. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-545/2021 y acumulados.** El quince de mayo, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente con clave SCM-JDC-545/2021 y acumulados, mediante la cual resolvió diversos juicios de la ciudadanía, entre estos, el SCM-JDC-744/2021, promovido por la actora.

En la referida sentencia se ordenó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...]

**QUINTO.** Respecto de los juicios referidos en el Anexo 5, se ordena a la Comisión de Elecciones entregar a las personas promoventes la evaluación y calificación previa del perfil de quienes fueron designadas como candidatas a los distintos cargos de elección popular, en el estado de Puebla, en los términos precisados en este fallo.

[...]

**V. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1447/2021.**

**1. Demanda.** El veintidós de mayo, la actora presentó -en salto de instancia- demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir diversas

cuestiones relacionadas con el Dictamen que le fue entregado por la Comisión de Elecciones.

**2. Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-1447/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza; asimismo, requirió al órgano responsable a efecto de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, lo cual fue desahogado el veintinueve de mayo.

**2. Radicación.** Una vez recibido el expediente, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la Candidatura, a fin de controvertir diversos aspectos relacionados con el dictamen que le fue entregado por la Comisión de Elecciones, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votada; supuesto normativo y entidad federativa que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución federal:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186,



fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b) y d).

**Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.**

Del análisis integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que la actora controvierte *la inexistencia* del Dictamen de la Presidencia Municipal, toda vez que señala que el órgano responsable le notificó por correo electrónico el oficio con clave CEN/CJ/A/568/2021, mediante el cual envió el dictamen de registros aprobados para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico, de las correspondientes a los cargos de sindicatura y regidurías del Ayuntamiento.

Sin embargo, señala la actora, la Comisión de Elecciones omitió proporcionarle el Dictamen correspondiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, que es la candidatura a la que ella aspira y por la que se registró para participar en el proceso interno de selección de MORENA, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral a ser votada y *la deja en estado de indefensión*.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la actora controvierte la **omisión** de la Comisión de Elecciones de entregarle el dictamen fundado y motivado de la persona designada como candidata para la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Asimismo, en su escrito de demanda la actora controvierte *el infundado y no motivado* Dictamen de la Sindicatura y Regidurías, toda vez que fue éste el que recibió mediante correo electrónico por parte del órgano responsable.

En consecuencia, los actos impugnados son:

1. La **omisión** de la Comisión de Elecciones de entregarle a la actora el Dictamen de la Presidencia Municipal, y
2. La indebida fundamentación y motivación del Dictamen de la Sindicatura y Regidurías por parte de la Comisión de Elecciones.

### **TERCERO. Excepción al principio de definitividad.**

En el escrito de demanda, la actora manifiesta que acude a esta Sala Regional en acción *per saltum* (saltando la instancia previa), ya que, en su concepto, no está en posibilidad de agotar las instancias previas dado lo avanzado del proceso electoral actual.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal y el 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.



No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio se sustenta en la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”<sup>4</sup>**

Por lo que respecta al caso en concreto, como se ha precisado, los actos impugnados son la omisión de entregarle a la promovente el Dictamen de la Presidencia Municipal y el contenido del correspondiente a la Sindicatura y Regidurías emitidos por la Comisión de Elecciones.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 47, párrafo segundo; 49, incisos a), b), g), n); 50; 54 y, 56 del Estatuto de MORENA, se desprende que la Comisión de Honestidad es el órgano partidista competente para conocer de las controversias que tengan por objeto salvaguardar los derechos de los miembros de MORENA, los principios que rigen la vida interna de dicho partido político, así como dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Una vez agotada la instancia partidista, lo ordinario sería que el actor agotara la instancia jurisdiccional local.

Sin embargo, se considera que el agotamiento de las instancias previas podría comprometer los derechos que la promovente estima vulnerados, ya que ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>5</sup> e -incluso- desde el seis de mayo iniciaron las campañas electorales.

Aunado a ello, se tiene que los referidos dictámenes fueron emitidos derivado de lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios SCM-JDC-545/2021 y acumulados.

De ahí que para dotar de certeza a la enjuiciante en cuanto a su situación jurídica frente a los actos que controvierte, es que se

---

<sup>5</sup> Fecha señalada en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: [https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo\\_General](https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General) que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.





considera que en el caso concreto se surte una excepción al principio de definitividad que autoriza a esta Sala Regional para conocer de manera directa la controversia planteada.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se considera **infundada** la causa de improcedencia formulada por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que la parte actora debió agotar las instancias previas.

#### **CUARTO. Improcedencias.**

- **Cambio de situación jurídica**

Esta Sala Regional estima que, debe **desecharse** la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, toda vez que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse<sup>6</sup>, en el caso, por cuanto hace a la omisión que atribuye al órgano responsable, de entregarle el Dictamen de la Presidencia Municipal, se actualiza la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al haber sobrevenido un **cambio de situación jurídica, que deja sin materia la controversia** planteada por la enjuiciante .

En efecto, este órgano colegiado considera que se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios,

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

preceptos conforme a los cuales, las impugnaciones son improcedentes y conducen al sobreseimiento en el medio de defensa respectivo, cuando entre otros motivos, exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Este motivo de improcedencia y consecuente sobreseimiento o desechamiento comprende dos supuestos para su actualización:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

Por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser este el elemento sustancial de la causal en análisis.**

En consecuencia, **si cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva un litigio que se ha extinguido.



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **34/2002**<sup>7</sup>, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de **hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos**, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo**.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

### Caso concreto

Como se precisó con antelación, la actora acude a esta instancia jurisdiccional federal controvirtiendo, esencialmente, **la omisión de la Comisión de Elecciones de entregarle el Dictamen de la Presidencia Municipal**, cargo al que ella aspira y conforme a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía en el expediente SCM-JDC-545/2021 y acumulados.

Es importante destacar que, en la sentencia del referido expediente, esta Sala Regional ordenó a la Comisión de Elecciones lo siguiente:

[...]

Se ordena a la Comisión de Elecciones entregar a las personas promoventes señaladas en los Anexos 4 y 5 de esta sentencia la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas a los cargos precisados en los referidos anexos, en el estado de Puebla, documento que deberá ser notificado por escrito y personalmente a cada una de las personas promoventes, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

[...]

El juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-744/2021, promovido por la actora, se encontraba en el referido Anexo 5, y, en efecto, el cargo al que ella aspira y en el cual se acreditó su registro es la presidencia municipal del Ayuntamiento, por lo que correspondía que el órgano partidista responsable, le entregara y notificara la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la Candidatura.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a la aludida omisión, ha quedado sin materia, toda vez que la Comisión de Elecciones al rendir su informe circunstanciado hizo del conocimiento de esta Sala Regional que si bien, *derivado de un error involuntario*



envió el Dictamen de la Sindicatura y Regidurías a la actora, el veintisiete de mayo le fue enviado el Dictamen correspondiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, cargo al cual aspira.

Para acreditar lo anterior, el órgano responsable remitió a esta Sala Regional copia del oficio con clave CEN/CJ/A/715/2021, por medio del cual proporcionó a la actora el Dictamen de la Presidencia Municipal, el cual le fue notificado el veintisiete de mayo, a través de la misma cuenta de correo electrónico a la que, en un primer momento, le fue enviado el Dictamen de la Sindicatura y Regidurías.

Las referidas documentales remitidas por el órgano partidista responsable, si bien cuentan con valor probatorio indiciario, son de la entidad suficiente para demostrar lo que de su contenido se desprende, dado que no existe prueba en contrario que las desvirtúe, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que **la situación jurídica que prevalecía, previamente a la interposición del medio de impugnación ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el presente juicio de la ciudadanía quede sin materia de impugnación**, ya que la pretensión principal de la actora se ha materializado, en razón de que el órgano responsable ya le entregó el Dictamen de la Presidencia Municipal que en un principio había omitido proporcionar y que, precisamente, constituía el objeto de controversia planteado por la enjuiciante.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que debe **desecharse la demanda** por cuanto hace a la omisión de la Comisión de Elecciones de entregarle a la actora la evaluación y calificación del

perfil de la persona que fue designada como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Al respecto, es importante precisar que tal determinación no prejuzga respecto a la legalidad de las razones y motivos expuestos en el Dictamen de la Presidencia Municipal con base en los cuales el órgano responsable sustentó la designación de diversa persona en la Candidatura.

Sin que pase inadvertido que la actora formula planteamientos relativos a que el partido político no consideró el principio de paridad de género en el proceso de selección interno de la Candidatura; no obstante, tales argumentos los hace depender precisamente de la falta de entrega del Dictamen de la Presidencia Municipal, no obstante, el estudio de aspectos relacionados con la designación de determinada persona en una candidatura, podría llevarse a cabo una vez que la parte actora tiene conocimiento de las razones expuestas en el dictamen correspondiente.

Con ello se logrará garantizar su derecho al acceso a la justicia y una adecuada defensa de manera integral, de cara a la Candidatura que aspira, sin prejuzgar en este momento si su falta de registro obedeció a un ajuste de paridad en su perjuicio.

- **Falta de interés jurídico**

Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos en los que la enjuiciante aduce una indebida fundamentación y motivación del Dictamen de la Sindicatura y Regidurías, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera existir, esta Sala Regional estima que la actora carece de interés jurídico.



Lo anterior, ya que, como se ha precisado, la promovente se registró como aspirante para la candidatura de la presidencia municipal del Ayuntamiento, sin embargo, no acreditó su inscripción para la sindicatura o alguna regiduría del Ayuntamiento, por lo que carece de interés jurídico para cuestionar aspectos relacionados con el Dictamen de la Sindicatura y Regidurías.

En ese sentido, si bien a la actora se le ha reconocido el interés jurídico para controvertir aspectos vinculados a la designación de la persona candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, al haberse registrado en el procedimiento de selección interno de MORENA para la Candidatura, no es así tratándose del Dictamen de la Sindicatura y Regidurías, ya que en éste se emite la evaluación y calificación de los perfiles de las personas aspirantes designadas para tales cargos.

Al caso es importante destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.**

En ese sentido, por cuanto hace al agravio por el cual la actora pretende cuestionar aspectos relacionados con el Dictamen de la Sindicatura y Regidurías, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; relativa a la falta de interés jurídico, de ahí que deba desecharse el juicio de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la actora<sup>8</sup> -en la cuenta señalada en su escrito de demanda- y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>9</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación